



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda que correspondió por reparto. Para lo que se estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de febrero de 2021.

**BARUC DAVID LEAL ESPER**  
Secretario

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO No. 2021-00041-00**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para su admisión la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **FANNY GUTIÉRREZ SANTOS**, propuesta a través de apoderada judicial, por el señor **HERNÁN MAURICIO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ**, en calidad de hijo de la causante.

Revisado el libelo introductorio, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes aspectos a saber:

1. En el libelo introductorio se señala que se pretende liquidar junto con la sucesión, la sociedad conyugal existente entre la causante **FANNY GUTIÉRREZ SANTOS** y el señor **HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ**, por virtud del matrimonio contraído entre éstos el 17 de marzo de 2000; sin embargo, se observa que el inmueble inventariado en la partida primera de los activos, declarado de la sociedad conyugal, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente el 18 de diciembre de 1992, mediante escritura pública 5398 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Bucaramanga, en la cual se señaló lo siguiente: “...Con esta escritura se transfiere a título de venta a favor de **HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.553.233....”

Adicionalmente, se advierte en el libelo introductorio, que si bien es cierto el matrimonio de los señores **MONTAÑEZ -GUTIÉRREZ**, se



celebró en el año 2000, éstos tuvieron una convivencia marital desde el año 1990.

Por lo anterior, a efectos de que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 300-151594, puede inventariarse como bien social, deberá allegarse la escritura pública o sentencia mediante la cual se encuentra reconocida la Unión Marital entre los señores FANNY GUTIÉRREZ SANTOS y el señor HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ, con anterioridad a la fecha de la compra del referido bien.

2. En caso de cumplirse con el anterior requerimiento, deberán allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble antes referido, expedido recientemente a efectos de constatar que la titularidad de éste se encuentra radicada en cabeza del cónyuge supérstite, toda vez que es éste el documento idóneo para demostrar la propiedad del inmueble y no la escritura publica aportada.

3. Debe allegar la prueba de la existencia del CDT que se relaciona en la partida segunda, conforme lo prevé el Núm. 5° del art. 489 del C.G.P.

4. Debe allegar el folio matriz del registro civil de nacimiento de la señora ROSA GABRIELA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ (QEPD), a efectos de verificar la calidad de asignataria de ésta y consecuente calidad de asignatarios de los señores JUAN GUILLERMO, NICOLÁS, EVA ALEJANDRA MORENO CASTRILLÓN y ANDRÉS MAURICIO CALDERÓN CASTRILLÓN, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P, a efectos de poder ordenar la notificación de éstos para los efectos previstos en el artículo 492 de la misma codificación.

5. Para efectos de notificaciones, debe indicar “El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (Núm. 10 art. 82 del CGP), lo anterior en atención a que respecto de los herederos conocidos no se informó dirección electrónica ni física donde pueden ser notificados o recibir comunicaciones, limitándose en el acápite de notificaciones a señalar la del heredero demandante y el cónyuge sobreviviente.

6. Debe modificar el numeral 4 de las pretensiones en el sentido de adecuar la solicitud del emplazamiento conforme lo prevé el artículo 490 del C.G.P, la cual es diferente a aquella prevista en el art. 293 del CGP.



Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **FANNY GUTIÉRREZ SANTOS**, propuesta a través de apoderada por el señor **HERNÁN MAURICIO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ**, en calidad de hijo de la causante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto presentado, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la **Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZÓN**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.28.422 del C. S de la Judicatura, como apoderada del señor **HERNÁN MAURICIO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ**

**JUEZ**

YVC